

RESOLUCIÓN ESTIMATORIA PARCIAL del EXPEDIENTE 12 –OPEN-00019.2/2023. SOLICITUD EXPEDIENTE BIEN DE INTERÉS CULTURAL PINTURA “ECCE HOMO” ATRIBUIBLE A CARAVAGGIO

Antecedentes

Primero: mediante escrito de petición de acceso a la información pública, presentado en el Registro Electrónico de esta consejería con fecha 6 de febrero de 2023, [REDACTED] solicita la siguiente información:

“Toda la documentación disponible del expediente BIC sobre el cuadro atribuible a Caravaggio con el título Ecce Homo. Se trata de la pintura que iba a subastarse el pasado abril e identificada como La coronación de espinas, del Círculo de José de Ribera. Tanto los informes iniciales, como posteriores sobre el estado del cuadro, la aprobación de la restauración y otros documentos que se hayan añadido sobre este BIC.”

Segundo: A efectos de comunicación, el interesado ha optado en su solicitud por ser notificado de forma telemática.

Fundamentos Jurídicos

Primero.- La tramitación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural se recoge en la Ley 3/2013, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (Capítulo I del Título I). La normativa sobre el acceso a la información pública está contenida en la Ley 10/20219, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de ámbito estatal y básica en alguno de sus preceptos.

Segundo.- La solicitud del interesado requiere la entrega del expediente completo que ha derivado en la declaración de Bien de Interés Cultural, de la pintura “Ecce Homo” atribuible a Caravaggio, así como informes iniciales y posteriores sobre el estado del cuadro, la aprobación de la restauración y otros documentos que se hayan añadido sobre este BIC.

Tercero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013 establece el derecho de todas las personas de acceder a la información pública, entendiéndose por tal, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Su finalidad es garantizar el derecho a la ciudadanía para el control de la actuación pública y la rendición de cuentas por la misma, como un interés público.

La normativa establece límites a este derecho que deben ser motivados cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, como han dejado patente el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, de 24 de junio de 2015 y reiterada jurisprudencia, entre otras, la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid: *“este derecho solamente se verá limitado (...) por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño del interés que se salvaguarda con el límite y de interés público en la divulgación (...) y de forma proporcionada con su objeto y finalidad”*.

Cuarto.- El solicitante pide acceso a *“toda la documentación disponible del expediente BIC, (...) tanto los informes iniciales como posteriores sobre el estado del cuadro, la aprobación de la restauración y otros documentos que se hayan añadido” a este Bien de Interés Cultural*”.

La documentación obrante en esta Dirección General viene referida, por un lado, al expediente completo de incoación y posterior declaración del bien como de Interés Cultural mediante Decreto del Consejo de Gobierno y, por otro, a un expediente de solicitud de restauración de la pieza por parte de sus propietarios.

Por lo que se refiere al expediente de declaración de BIC, se trata de una información pública sobre la que no concurre ninguno de los límites establecidos por el artículo 14.1 de la Ley ni las causas de inadmisión del artículo 18.1., si bien hay que ponderar el interés público en la divulgación de esta información con el derecho de los interesados a la protección de datos de carácter personal. En este sentido, se considera necesario, según lo previsto en el artículo 15, número 4 debe establecerse una previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

En cuanto al expediente de restauración de la pieza, se significa que aún no ha finalizado el proceso de autorización por parte de la Dirección General al existir actuaciones pendientes de llevar a cabo que son imprescindibles dentro de las funciones administrativas de control previas a la resolución final. Además, hay que precisar que el acceso a la información en este momento procesal perjudicaría decisiones futuras del órgano administrativo competente y se debe garantizar la confidencialidad de procedimientos y métodos de trabajo que, de conocerse con carácter previo a la resolución final, pudieran comprometer el correcto desarrollo y tramitación de las actuaciones finales. Por ello, el acceso a la información en este caso supondría un claro perjuicio para las funciones administrativas de control siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado g) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno con relación al artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. En este sentido ya se han pronunciado tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado (R 31/2015, de 19 de junio y R 337/2017, de 9 de octubre, entre otras) como reiterada jurisprudencia del TJUE.

En base a los antecedentes y fundamentos jurídicos, la Directora General de Patrimonio Cultural

Resuelve

De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,

- 1.- Dar acceso a los documentos que forman parte del expediente completo de incoación y posterior declaración del bien como de Interés Cultural, previa anonimización de los datos personales.
- 2.- Denegar el acceso al expediente de restauración del Bien de Interés Cultural, por las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

La Directora General de Patrimonio Cultural

Firmado digitalmente por: HERNANDO GONZALO ELENA MÓNICA
Fecha: 2023.03.07 19:10

Fdo. Elena Hernando Gonzalo